



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/010/2023.

Actor: MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sara Paola Santiago Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación promovido por MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra de la Controversia Constitucional 231/2023, presentada por el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la cual impugnó el Decreto por el que se reformó, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹ En adelante, Instituto de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos referidos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

3. Decreto por el que reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El veintisiete de diciembre del dos mil dos, se publicó en el diario oficial de la federación, el decreto por el que reformaron, adicionó y derogaron disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Controversia Constitucional presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se formó y registro bajo el número 231/2023, la controversia constitucional presentada por el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones, en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, por el decreto aprobado en el que reforman, adiciona y derogan disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. Desechamiento de la Controversia Constitucional 231/2023. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó de plano la controversia constitucional presentada por el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones, por carecer de legitimación procesal activa.

II. Recurso de Apelación.

1. Presentación de la demanda ante el Instituto de Elecciones.

El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés⁶, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones.

2. Aviso. El veinticuatro de marzo, la autoridad responsable dio aviso de la presentación del medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, y realizó el trámite de terceros interesados, sin que al término del plazo concedido se presentara escrito alguno⁷, con lo que se ordenó a formar y registrar el Cuadernillo de Antecedentes con la clave TEECH/SG/CA-062/2023.

III. Tramite Jurisdiccional.

1. Recepción y turno. El treinta de marzo, el Magistrado Presidente, acordó: a) la recepción del Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa relativo al Recurso de Apelación, b) la integración del expediente bajo el número **TEECH/RAP/010/2023**; y c) la remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Lo anterior, fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/0159/2023, suscrito por la Secretaria General.

⁶ Los hechos y actos referidos en adelante acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁷ Visible en foja 032.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Periodo vacacional. El veintiocho de marzo, mediante circular TEECH/SA/006/2023, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, informó que en sesión ordinaria no. 3, celebrada el siete de marzo, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, juicios laborales y de amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad de este Tribunal, del tres al siete del mes de abril.)

3. Radicación y publicación de datos personales. El treinta y uno de marzo, el Magistrado Instructor, radicó el expediente en la ponencia bajo el número TEECH/RAP/010/2023; y en razón de que la parte actora autorizó la publicación de sus datos personales, se ordenó la publicación de los mismos en los medios con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

4. Causal de improcedencia. El XXXX de abril, al advertirse que se actualiza una probable causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos para emitir la sentencia que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 62, numeral 1, fracción V, y 63, numeral 1, fracción V, 71 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral

⁸ En adelante, Ley de Medios.

del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna la Controversia Constitucional 231/2023, presentada por el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



Tercera. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la autoridad responsable.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, por lo que deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese sentido, al acto impugnado ante este Órgano Jurisdiccional, por la parte actora consiste en “la Controversia Constitucional 231/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas” (sic).

La parte actora, señaló como agravio que la Controversia Constitucional, fue signada y presentada por el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, transgrediendo el principio de

legalidad, por actuar sin la previa aprobación del pleno del Consejo General.

En ese tenor, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifestó que la parte actora contraviene la facultad del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones, al presentar una Controversia Constitucional en su carácter de Consejero Presidente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin la aprobación del Consejo General del Instituto de Elecciones.

En atención a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado mencionó que en el presente Recurso de Apelación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, esto por resultar frívola y notoriamente improcedente, tomando en cuenta, que no existe en la normativa electoral, así como en la Constitución, o leyes secundarias que emanan de ellas, un procedimiento para que el Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones, presente una Controversia Constitucional, por lo que no existe razón alguna para considerar que vulneró algún derecho, toda vez que tiene facultades exclusivas, como lo establece el artículo 84, numeral 1, fracción IV, del Código Electoral; por lo que, en ningún momento transgredió el principio de legalidad, de ahí que considere que el Recurso de Apelación debe ser improcedente y desechado de plano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En el mismo sentido, precisó que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las



demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que lo apoyan.

Además de ello, en dicho informe circunstanciado mencionó que el acto impugnado por la parte actora quedó sin materia, toda vez que el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó la Controversia Constitucional 231/2023, presentada por el Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones de Chiapas.

Tomando en cuenta lo mencionado por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional, advirtió que el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó de plano la Controversia Constitucional 231/2023⁹, planteada por el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones, por ser notoriamente improcedente, toda vez que el Instituto de Elecciones, no tiene reconocida en la Constitución Federal, la facultad para promover una Controversia Constitucional en contra de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal y por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En ese tenor, al constituir un hecho notorio y ser una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los

⁹ Visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-29/MI_ContConst-231-2023.pdf

artículos 39, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por consiguiente, y del análisis del presente Recurso de Apelación, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 33 numeral 1, fracción XIII; en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida.

Para una mejor comprensión del asunto se transcriben los citados preceptos legales:

<<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

<<Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción; (...)>>

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando resulten evidentemente frívolos o notoriamente improcedentes, por lo que podrán ser desechados de plano por este Órgano Jurisdiccional.

Como se mencionó, el acto impugnado por la parte actora, consistente en la Controversia presentada por el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones ante la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, por lo que Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, porque la parte actora pretende controvertir un acto del cual este órgano Jurisdiccional, carece de competencia para su estudio, esto derivado de lo señalado por la Ley de Medios de Impugnación del estado.

De ahí que los medios de defensas o recursos que pueden ser objeto de debate, en distintas etapas del proceso electoral, así como por actos de las autoridades electorales que pueden ser objetados en Tribunales Electorales, deben de estar ajustados a lo establecido en la legislación electoral respectiva.

De ahí que, los medios de impugnación sirven para modificar, revocar y anular actos y resoluciones en materia electoral que no se apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales, o en su caso confirmarlas cuanto estas se ajusten ellas.

La Constitución Federal, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades competentes en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.

Lo anterior, ya que la Constitución Federal, establece un sistema de distribución de competencia de los organismos electorales en materia electoral.

De ahí, que conforme a los artículos 41, base VI; 99; y 116; prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y estatal.

Respecto a la distribución de competencias, es un criterio respecto del acto o resolución que se impugna, desde la perspectiva que vulnere derechos político electorales o que requiera la revisión de la legalidad o constitucionalidad.

Por lo que, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y la Ley de Medios, será la norma que regule el funcionamiento de todo el sistema de recursos y juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en el Estado.

La Ley de Medios establece las normas generales aplicables a todos los recursos en cuanto los requisitos, competencia, plazos y términos, legitimación y personería, causas de improcedencia, pruebas, sustanciación, resolución, notificaciones y otros más.

Por tanto las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad y no discriminación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En razón de lo anterior, se establece la Ley de Medios, cuyo objeto es regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se interpongan en materia electoral local, bajo los principios de constitucionalidad y legalidad.

La Ley de Medios, considera también de forma temática y de manera sucesiva, las reglas de interposición, trámite y sustanciación de los medios de impugnación, especificando a detalle los requisitos que habrán de cumplir quienes las promuevan; asimismo, **se establecen las causas de improcedencia o sobreseimiento**; y se determinan las obligaciones y procedimientos que deben observar las autoridades responsables y los órganos resolutores.

En el ordenamiento legal citado, se regulan seis medios de impugnación, los cuales son: El Recurso de Revisión, Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno y el Juicio Laboral.

De igual forma, determina quiénes podrán, en su momento, interponer los medios de impugnación en cita, la actuación de las y los ciudadanos, los partidos políticos y de las autoridades responsables, así como las reglas para determinar la legitimidad de quienes promueven un medio de impugnación y la forma de acreditar su personalidad.

En términos generales, se puede mencionar que los medios de impugnación responden a la necesidad de reparar errores

involuntarios que se cometen con motivo del trabajo judicial, al momento de emitir resoluciones jurisdiccionales por los tribunales, es decir, se convierte en una garantía procesal para que las partes puedan combatir actos o resoluciones ilegales, no apegados a la ley o que causen agravio al recurrente.

En todos los sistemas procesales, se busca que los justiciables cuenten con la posibilidad de combatir, oponer o atacar actos o resoluciones que son violatorios de lo establecido en las leyes.

En todo sistema procesal, por regla general, le corresponde a un órgano diferente al que emitió el acto o la resolución que se combate, la posibilidad de revisión de dicho acto, con plenas facultades de modificación, de revocación o inclusive la sustitución del inferior jerárquico, y con plenitud de jurisdicción, la emisión de una nueva resolución o sentencia judicial.

En el ámbito electoral, se establece la posibilidad de que los sujetos electorales, ya sea partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas, candidatos, candidatas, coaliciones, ciudadanas y ciudadanos en general, puedan utilizar los medios de defensa para lograr que sean revisados actos o resoluciones, derivados de autoridades electorales que no están apegados a la ley o que sean violatorios a lo preceptuado por los ordenamientos electorales.

Aunado a lo anterior, existen condiciones básicas para que los medios de impugnación que la Ley establece, logren el propósito de proteger los derechos político electorales de los actores electorales.



Ahora bien, con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones que en lo general emita el Consejo General del Instituto de Elecciones, así como los relativos a los resultados y acuerdos dictados dentro de los mecanismos de participación ciudadana que se lleven a cabo y los que deriven de actos o resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, se instituye el Recurso de Apelación, que habrá de ser resuelto por el Tribunal Electoral local.

Por lo que, el Tribunal Electoral, únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la ley de la materia.

Por lo que, la Ley de Medios, prevé la existencia de un sistema de medios que se integran con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos, para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad tendentes a que se modifiquen o revoquen acuerdos o resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los Partidos Políticos.

De ahí, que el artículo 10, en el numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, señala lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

...

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

...”

Mientras que el artículo 62, de la ley de Medios, precisa contra que actos procede el Recurso de Apelación, y sobre que actos puede ser competente para conocer y resolver este Tribunal Electoral, lo cual se señala a continuación:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

- I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
- II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
- III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;
- IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y
- V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.”

Referente a ello, el presente Recurso de Apelación resulta improcedente, por lo que este Órgano Jurisdiccional, no es competente para conocer del caso en concreto.

De ahí deriva, que este Tribunal Electoral, no cuenta con la facultad de analizar el presente Recurso de Apelación, interpuesto en contra de la Controversia Constitucional 231/2023, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no estar dentro del catálogo de acciones previstos en la ley, y de igual manera, no es un acto de análisis de la competencia en materia electoral por no alcanzar los supuestos de procedencia en el medio citado, toda vez que no tiene competencia legal para pronunciarse sobre la controversia planteada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Atendiendo lo anterior, las Controversias Constitucionales, son un juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la nación, para resolver los conflictos que surjan entre poderes federales, poderes de los estados, órganos de gobierno, o entre órdenes de gobierno federal, estatal, municipal o por algún tipo de violación constitucional, por parte de los órganos señalados.

Es así, que este Tribunal electoral, no cuenta dentro de la normativa vigente, con la facultad de conocer de los hechos denunciados, por lo que en materia electoral, la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto y omisión atribuida a una autoridad electoral o aun Partido Político, que en el ejercicio de sus funciones afecte derechos de naturaleza electoral.

Por ello, a ningún fin práctico llevaría remitir a la autoridad competente el presente medio de impugnación, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de desechar de plano la Controversia Constitucional presentada por el Presidente Consejero del Instituto Electoral, por carecer de legitimación procesal activa para entablar Controversias Constitucionales contra las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, asimismo, al haber combatido el Decreto en cuanto a que invade su ámbito de competencia, se le dijo que no tiene reconocida la facultad para promover sobre dichos actos.

Atento a los razonamientos planteados, con fundamento en lo establecido en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** el

Recurso de Apelación **TEECH/RAP/010/2023**, al ser notoriamente improcedente.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/010/2023**, por los razonamientos asentados en la **Consideración Cuarta**, de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en los correos electrónicos autorizados; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado; todos en su defecto en el domicilio señalado; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/010/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----